



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Sentencia N° 13/20

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná integrado por la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz María Zuqui, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 24.390/2018/TO1**, caratulada **“WEI, Jinmei s/ Infracción Ley 24.769”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia realizada, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal**, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica de la imputada actuó el **Dr. Cristian Panceri** y como traductora del chico mandarín al castellano, la Srta. Ya Ting Yang.

I). La imputada

La presente causa se sigue a **JINMEI WEI**, de nacionalidad china, apodada **“María”**, DNI para extranjeros N° 94.324.910, nacida en la localidad de Fijian, República Popular China, el día 15 de agosto de 1975, de 44 años de edad, de estado civil soltera, vive en concubinato con Jintian Xu, tiene un hijo Zhinhang Xu, de ocupación comerciante (supermercado), con estudios primarios completos, hija de Mei Jin Wei (f) y de Wen Freng Wei (f), con domicilio real en calle División Los Andes N° 2203, de esta ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

La procesada no habla castellano; sólo entiende algo. Ello así, con la asistencia y por intermedio de la traductora, Ya Ting Yang, manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida comprender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

Se le imputa a **Jinmei WEI**, de conformidad al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 86/89 la autoría del **delito de insolvencia fiscal fraudulenta** que previene y castiga el **artículo 10° de la Ley 24.769**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Los hechos investigados en estas actuaciones se originan a raíz de una denuncia presentada el 27 de noviembre de 2018 en la Fiscalía de primera instancia por los representantes del Fisco Nacional, ocasión en la que pusieron en conocimiento la conducta desplegada por **Jinmei Wei**, CUIT N° 27-94324910-0, con domicilio fiscal en calle Juan Garrigó N° 1264 de Paraná. De dicha denuncia surge que la AFIP efectuó dos fiscalizaciones a la contribuyente mencionada, la primera de ellas identificada con la O.I. N° 1072119 de fecha 25 de agosto de 2017, notificada el 28 de aquel mes y año, en la cual se le solicitó la presentación de documentación. Transcurrido el plazo otorgado para dicha presentación, ella no fue cumplimentada. Por ello, en fecha 5 de octubre de 2017 se reiteró el requerimiento, notificándola al día siguiente y registrándose un nuevo incumplimiento.

A raíz de ello se inició un segundo sumario identificado con la O.I. N° 1641878 del que fue notificada el 8 de noviembre de 2017. Durante la tramitación de esta segunda fiscalización al consultar la Base de Datos "Escribanos" se detectó una transacción inmobiliaria de la contribuyente, **Jinmei Wei**, en carácter de donante a Xu Zhinhang, donatario (Cuit 20-95183723-8), escritura número 156 de fecha 9 de octubre de 2017, partida N° 18468-4, habiendo intervenido la escribana Ivana Rosalía Margarita Ladner.

Ante esta situación se solicitó a la Escribana respecto a su intervención, presentando multinota de fecha 29 de enero de 2018 mediante la cual adjuntó copia simple de la escritura de donación de fecha 9 de octubre de 2017, estando en trámite de inscripción la transferencia de dominio ante el Registro de la Propiedad inmueble local.

Según ese instrumento, en fecha 9 de octubre de 2017, la imputada **Jinmei Wei** donó a su hijo Zhinhang Xu, un inmueble de su propiedad en condominio indiviso, sito en calle Provincias Unidas N° 1.496 de Paraná, con una superficie total de 801,50 metros cuadrados. En dicha escritura dice: "Le corresponde a la donante en condominio indiviso, mediante escritura pública N° 24 de fecha 10/03/2017". Es decir que la imputada era titular del 50% indiviso del inmueble en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

En el marco de la fiscalización, el 1º de febrero de 2018 se envió un nuevo requerimiento a la escribana Ladner para que aportara la escritura N° 24 de fecha 10 de marzo de 2017 por medio de la cual **Wei** había adquirido en condominio el inmueble en cuestión. El 27 de dicho mes presentó copia simple de la mencionada escritura en la que comparecieron Yuanzhi Ke (DNI N° 94.293.282), apoderado de Wenzhi Zhenz, DNI N° 94.744.069 y Jinmei Wei DNI N° 94.324.910, surgiendo además que por “escritura N° 330 pasada ante el protocolo del escribano Carlos De Ángeli, en fecha 29/11/2016... el mandatario abonó dicha compra, la cual fue realizada con dinero provisto por el mandante” y que “en éste se hace presente Wenzhi Zhenz; transmite a **Jintian Xu y Jinmei Wei**, en condominio y en partes iguales, a título de rendición de cuentas”. Además, las denunciantes agregaron que esa escritura está informada en la base de datos “E-Fisco” de AFIP DGI “Escribano”.

Los denunciantes aclararon que el inmueble pertenecía a **Jinmei Wei** en condominio indiviso en un 50%, siendo el otro propietario Jintian Xu, quien sería el esposo o concubino de la denunciada y que, a la fecha, sería condómino junto con su hijo Zhinhang Xu, con lo que sostuvieron que la maniobra urdida por la contribuyente tuvo por objeto sustraer el inmueble del alcance del fisco, donándole su porción indivisa a su hijo, pero dejándolo dentro de la órbita familiar.

III). El acuerdo de las partes para juicio abreviado

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 22 de julio de 2020, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General, **Dr. José Ignacio Candiotti**, al que concurrió la imputada **Jinmei Wei**, asistida por el letrado **Dr. Cristian Panceri** y por la traductora **Srta. Ya Ting Yang**, se convino la calificación legal y la sanción punitiva a aplicar a la encartada.

Según surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo (fs. 112 y vto.), el titular de la acción penal dio a conocer a la procesada el hecho que se le atribuye en calidad de autora, así como la prueba de cargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs.86/89.

Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, la imputada expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, para la realización de un *juicio abreviado*, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el suceso tal como le fuera imputado, su grado de intervención en calidad de autora (art. 45, CP) y la calificación legal del mismo en el **delito de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10, Ley 24.769)**, consintiendo se le imponga la pena de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional**, más las costas del juicio.

IV). La audiencia del art. 431 bis, CPPN

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de la imputada (cfr. acta de fs. 112/vto), luego de la lectura por Secretaria del acta para juicio abreviado referida, de la identificación de la procesada compareciente, de la detallada explicación que la Sra. Jueza le hizo del hecho cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, la imputada fue interrogada sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la participación responsable que se le asignaba en el hecho que se le atribuyó, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida, si ratificaba libremente –en definitiva- el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual la procesada respondió que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad y que estaba de acuerdo con la pena carcelaria convenida.

Se deja aclarado que todo ello se practicó con la intervención de la traductora presentada en autos, la Srta. Ya Ting Yang.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, la **Dra. Berros** manifestó que el acuerdo al que las partes han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

arribado ha de ser homologado y que la sentencia homologatoria será dictada en el término de ley, dando por concluida la audiencia.

La Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la autoría que en él se atribuye a la procesada Jinmei Wei?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? La imputada, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿la pena acordada corresponde al encuadramiento legal suministrado, qué resolver en materia de costas y de las restantes cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor de la imputada a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por la procesada en el acuerdo para juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por la encausada y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) El cuadro probatorio reunido durante la instrucción

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

II.a). Documental

A fs. 1/9 se agrega denuncia de la AFIP contra la Sra. **Jinmei Wei** por el delito de insolvencia fiscal fraudulenta. La actividad principal de la denunciada, según sus propias declaraciones, que obra en las Bases de Datos existentes es la de: “Venta al por menor en supermercados”. Se trata de una persona física que cierra sus ejercicios comerciales el 31 del mes de diciembre. El domicilio fiscal declarado corresponde a Juan Garrigó N° 1264, mientras que el legal se encuentra ubicado en calle División de los Andes N° 2203, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

El 25/08/2017, la AFIP dio inicio a la verificación N°1072119, que se originó al haberse detectado la falta de presentación de las declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias de los períodos 2014 a 2016. Por tal motivo, se le requirió a la contribuyente que en el plazo de 10 días hábiles aportara: libros de IVA Compras y Ventas, papeles de trabajo de las Declaraciones Juradas de Ganancias 2014 a 2016 y constancias de presentación. Dicho requerimiento fue notificado a la contribuyente en fecha **28/08/2017**, es decir, que en la fecha mencionada tomó conocimiento de la existencia de una fiscalización en trámite. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que presentara la documentación requerida (10 días), la Sra. **Jinmei Wei** no aportó documentación alguna, por lo que en fecha 05/10/2017 se dio inicio a un sumario formal en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 39, primer párrafo, de la ley 11.683, el que fue notificado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

fecha **06/10/2017**. En igual fecha fue notificada del requerimiento de documentación reiteratorio. Nuevamente la denunciada omitió dar respuesta al mismo, por lo que se inició un nuevo sumario formal, del que fue notificada en fecha **08/11/2017**.

Es decir que la Sra. **Jinmei Wei** fue requerida en dos oportunidades para que aportara la documentación necesaria en el marco de la verificación llevada a cabo; y ella, debidamente notificada, no suministró información alguna.

En el transcurso de dicha verificación se pudo constatar, de la información obtenida en las bases de datos de la AFIP, no sólo la falta de presentación de las Declaraciones Juradas de Impuesto a las Ganancias, sino también diferencias importantes entre las compras informadas en las bases de datos versus las compras declaradas por la Sra. **Jinmei Wei** en sus Declaraciones Juradas de IVA. Dichas circunstancias motivaron el descargo del caso N° 1072119 y la apertura de una nueva fiscalización que abarcó el análisis del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos enero de 2016 a agosto de 2017.

La nueva fiscalización se identificó con el número de O.I. N° 1641878, fue iniciada en fecha 9 de noviembre de 2017 y notificada a la contribuyente **Jinmei Wei** el **16/11/2017**. La contribuyente insistió en su comportamiento reticente y no aportó documentación alguna, por lo que los antecedentes fueron elevados a la División Jurídica para la aplicación de la multa correspondiente.

A fs. 15 y vta. se agrega providencia en la que, cfme. art. 196, CPPN, el juez interviniente delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 17/19 se agrega informe de antecedentes patrimoniales de la imputada procedente de la base de datos NOSIS.

A fs. 29/30 se agrega informe de la Dirección del Notariado, Registros y Archivos de Entre Ríos en el que se acompaña la minuta del Registro de la Propiedad del asiento del inmueble identificado con la matrícula 206.607, plano de mensura 37.260 con domicilio parcelario en calle Provincias Unidas N° 1496 de la ciudad de Paraná, de 801,50 m2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

A fs. 94 obra constancia actuarial del ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en este Tribunal, conforme oficio N° 6/20 obrante a fs. 92.

Entre los elementos y documentación reservada se cuenta con las actuaciones labradas por el ente recaudador que fueron acompañadas a la denuncia: **i)** Legajo de verificación O.I. 1072119 por el Impuesto a las Ganancias 2014/2016 (en 25 fojas), que contiene el requerimiento efectuado en fecha **25/08/2017**, notificado a la contribuyente el **28/08/2017** y el primero y segundo requerimiento reiteratorio de fecha –ambos- **05/10/2017**; **ii)** Legajo de investigación O.I. 16411878 por el I.V.A. períodos enero/2016 a agosto/2017 (en 31 fojas); **iii)** Legajo cuerpo principal O.I. 1641878 (en 70 fojas), en el que obra la notificación de la O.I. 16411878 de fecha **16/11/2017** y el requerimiento de documentación efectuado el 16/11/2017. En este legajo de fiscalización obra el ajuste sobre el I.V.A. correspondiente al período 2016 por \$ 348.105,69; enero a agosto de 2017, por \$ 190.652,53 y por el Impuesto a las Ganancias período 2016 por \$ 433.707,30, arrojando un ajuste total de \$ 972.465,62; **y iv)** Legajo Circularización O.I. 1641878 (en 16 fojas), en el que obra copia simple de Escritura N° 156 (fs. 6) del registro de la Escribana Ivana Ladner, de fecha **09/10/2017** mediante la cual Jinmei Wei donó a favor de su hijo Zhihang Xu el 50% indiviso del inmueble ubicado en calle Provincias Unidas N° 1496 de la ciudad de Paraná, del que la donante era titular en condominio indiviso mediante Escritura N° 24 de fecha 10/03/2017 autorizada por la mencionada escribana en el folio N° 49 de su protocolo. Asimismo, a fs. 13, obra copia simple de la escritura N° 24 de la Esc.Ladner de “Rendición de cuentas por mandatario sin representación”, mediante la cual, en fecha 10/03/2017, Yuanzhi Ke –apoderado de Wenzhi Zhenz, actuó como mandatario de Jintian Xu y **Jinmei Wei**, adquiriendo en nombre propio y por cuenta de sus mandantes el inmueble de calle Provincias Unidas N° 1496 de la ciudad de Paraná al Sr. Cesario José Heltner, mediante escritura N° 330 del Protocolo del Esc. Carlos A. De Angelis en fecha 29/11/2016.

II.b). De informes

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

A fs. 21 y fs. 27 se agregan informes provenientes del BCRA de la cual surge que la compulsa a la base de datos “Padrón del Sistema Financiero” ha resultado negativa respecto de **Jinmei Wei**.

A fs. 38/39 se agrega informe de vida y costumbres de **Jinmei Wei**, en el que se detalla que habita en una vivienda que tiene un local, con techos de chapa y yeso, los pisos son de cerámicos, aberturas metálicas, tiene servicios de luz, agua corriente, gas envasado a garrafa, cloacas, asfalto, tv por cable, teléfono fijo. Su grupo familiar está formado por su pareja. Sus vecinos consultados manifestaron que tienen buen concepto, buena conducta y que entiende muy poco el idioma español, no lee ni escribe.

A fs. 80 el RNR informa, en fecha 20 de septiembre de 2019, que **Jinmei Wei** no registra antecedentes penales.

III) Valoración probatoria de los hechos

El cuadro probatorio reunido es tan sencillo como contundente y permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso y tener por *probado* el hecho a probar objeto del acuerdo.

En efecto: se ha probado que **Jinmei Wei** es titular de un negocio que gira bajo el rubro comercial de “venta al por menor en supermercados”, bajo el nombre de fantasía “**Super Garrigó**”, con asiento comercial y de atención al público en calle Juan Garrigó 1264 de la ciudad de Paraná que es, a su vez, el domicilio fiscal de la contribuyente, CUIT N° 27-94324910-0. En tal carácter es contribuyente del fisco nacional en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Se probó que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), en fecha **25/08/2017**, inició el Legajo de verificación identificado como Orden de Intervención (O.I.) N° 1072119 para la determinación del Impuesto a las Ganancias, requiriéndole a la contribuyente -imputada en autos- la documentación pertinente a dicho tributo por el período 2014/2016, al haberse verificado la falta de presentación de las DD.JJ. de ese impuesto durante los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Se ha probado que dicho requerimiento le fue notificado a la imputada en fecha **28/08/2017** y no dio cumplimiento al mismo. Esto es, en dicha fecha la imputada **Jinmei Wei** tomó conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo destinado a la determinación de sus obligaciones tributarias.

Se le reiteró el requerimiento de verificación el 05/10/2017, del que se la notificó el **06/10/2017**, insistiendo la encartada en su incumplimiento.

Se acreditó que, con posterioridad, se inició el Legajo de Verificación identificado como O.I. 1641878, del que la encartada fue notificada el **16/11/2017**, con un ajuste sobre el I.V.A. correspondiente al período enero de 2016 a agosto de 2017, por un monto total de \$ 538.758,32 y un ajuste sobre el Impuesto a las Ganancias del período 2016 por la suma de \$ 433.707,30, haciendo un total de \$ 972.465,62.

Por su parte y, en otro orden, quedó probado que, en fecha **10 de marzo de 2017**, **Jinmei Wei** con su cónyuge o concubino Jintian Xu, habían adquirido en condominio y partes iguales la propiedad del inmueble de 801,50 m², sito en calle Provincias Unidas N° 1496 de la ciudad de Paraná mediante escritura N° 24 arriba referenciada y que, con posterioridad a haber tomado conocimiento el **28 de agosto de 2017** del inicio de un procedimiento administrativo de la AFIP tendiente a la determinación de sus obligaciones tributarias, la imputada **Jinmei Wei** donó ese 50% indiviso de dicha propiedad a su hijo Zhinhang Xu, en fecha **9 de octubre de 2017**, operación que se concretó mediante escritura N° 156 del registro de la Escribana Ivana Ladner.

Ello así, sin ingresar en aspectos atinentes a la tipicidad penal –que serán analizados en la siguiente cuestión-, ha quedado documentalmente acreditado que la imputada **Jinmei Wei**, que era titular del 50% indiviso de un único bien inmueble que había adquirido el 10 de marzo de 2017, luego de ser notificada y tomar conocimiento de que el ente recaudador nacional había iniciado actuaciones administrativas destinadas a determinar sus obligaciones tributarias – como titular del negocio que gira bajo el rubro comercial de “venta al por menor en supermercados”, bajo el nombre de fantasía “**Super Garrigó**”, con asiento comercial y de atención al público en calle Juan Garrigó 1264 de la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Paraná, provocó su insolvencia al donar el **9 de octubre de 2017** su porción indivisa sobre dicho inmueble a su hijo Zhinhang Xu, apenas siete meses después de haberlo adquirido.

Con dicho desapoderamiento, adicionalmente, mantuvo el inmueble dentro del círculo familiar y provocó su propia insolvencia con el indubitable propósito de sustraer dicha porción indivisa del inmueble del alcance de la AFIP-DGI para el pago de los tributos –Ganancias e IVA- adeudados a la fecha por la suma de \$ 972.465,62.

La materialidad ilícita del suceso y la autoría de la encartada lucen en grado de evidencia y de modo incontestable.

Asimismo, dicha evidencia se encuentra cristalizada por el expreso, voluntario y libre reconocimiento efectuado por la imputada respecto del hecho que se le endilga, su autoría y responsabilidad penal, al aceptar con el asesoramiento técnico de su defensor, someterse al instituto plasmado por el art. 431 bis del CPPN y suscribir el acta para juicio abreviado labrada, la que personalmente ratificó en la audiencia *de visu* celebrada.

Corresponde, en consecuencia y por los fundamentos expuestos precedentemente, dar una respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada en relación a sendos interrogantes: materialidad ilícita del suceso y autoría de la encartada.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Calificación legal

En el acuerdo al que se ha arribado por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y la imputada **Jinmei Wei**, con la defensa técnica de su letrado particular, el **Dr. Cristian Panceri**, y la asistencia de la traductora del chino mandarín al castellano, Srta. Ya Ting Yang, el hecho atribuido fue calificado de conformidad a las pruebas colectadas y ley aplicable.

En este sentido, el acuerdo contempla la misma calificación legal por la que el hecho vino requerido a esta etapa plenaria (cfr. requerimiento fiscal de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

86/89), esto es, como **insolvencia fiscal fraudulenta**, figura prevista por el **art. 10º, de la Ley Penal Tributaria, N° 24.769**.

El mencionado dispositivo legal describe la conducta de quien “*habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de ..., provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones*” (cfme. sustitución por Ley 26.735, B.O. 28/12/2011).

Esta norma es una adaptación de otra similar tipificada por el art. 179, 2do. párrafo, Código Penal. En materia tributaria, ya había sido incorporada en el art. 9º de la Ley 23.771.

Es pertinente aclarar que el dispositivo legal de mención *supra* transcripto—art. 10º, Ley 24.769, texto incorporado por la Ley 26.735— resulta aplicable al caso de autos por ser la ley vigente al momento del hecho enjuiciado. Sin perjuicio de ello, con idéntica descripción típica y sanción se halla igualmente prevista esta figura en la ley vigente al momento de esta sentencia, en el art. 9º del nuevo Régimen Penal Tributario aprobado en el art. 279 de la Ley 27.430, publicada en el B.O. el 29/12/2017, de lo que resulta que no está aquí en juego una ley posterior más benigna cuya retroactividad pudiera reclamarse.

En el Código Penal, la figura del 2do.párrafo del art. 179, de igual textura jurídica a la que aquí nos ocupa, integra el título sexto de los “delitos contra la propiedad”, en los que el bien jurídico protegido es claramente el patrimonio. La figura de la insolvencia fiscal fraudulenta, aunque se halla contemplada en una ley especial, *extra codicem*, reconocen igual bien jurídico protegido, de naturaleza patrimonial, pero de carácter no privatista. O sea, el bien jurídico que protege el art. 10, Ley 24.769 tiene características patrimonialistas, pero relacionado con el erario público: es el patrimonio del Estado, de la hacienda pública en su faceta de recaudación tributaria y, por tanto, es de carácter supraindividual, colectivo (cfr., entre otros, BUOMPADRE, Jorge Eduardo; *Insolvencia fraudulenta. Patrimonial, tributaria, alimentaria*, Astrea, Bs.As. 2002, p.61 y ss).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

La insolvencia es un estado de cesación de pagos del deudor, sin que sea necesaria la declaración judicial de concurso o quiebra. Es una acción para disminuir, por medio del fraude, el patrimonio de modo de no cumplir con las obligaciones –en el caso- tributarias.

Por eso la acción típica es *provocar o agravar* la insolvencia. El dolo aparece cuando ella se *provoca* al haber tomado conocimiento de la iniciación – como en el caso- de un procedimiento administrativo para la determinación y el consiguiente cobro de las obligaciones tributarias, el que se frustra por ese obrar.

La figura penal, en su tipicidad objetiva, requiere así de dos elementos básicos: a) que se haya iniciado un procedimiento administrativo y que el contribuyente haya tomado conocimiento de ello; y b) que se provoque o agrave la insolvencia –propia o ajena- frustrándose, en todo o en parte, el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Respecto del primer elemento, en los procedimientos administrativos, el momento de conocimiento de iniciación se concreta con el acta que notifica la iniciación del procedimiento de verificación o determinación tributaria (cfr. GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana C., *Procedimiento tributario y de la seguridad social*, Ed. Lexis Nexis, 9° ed., Bs.As., 2005, p. 893).

En cuanto al segundo elemento objetivo, se trata de un delito de resultado material, ya que para su consumación se requiere el perjuicio al patrimonio del erario público que se traduce en la real frustración del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es un ataque fraudulento al propio patrimonio (del deudor tributario) para frustrar la satisfacción del crédito del acreedor (la hacienda pública).

En punto a la tipicidad subjetiva, tratándose de una figura dolosa, el dolo se configura por el conocimiento del sujeto activo de la iniciación de tales procedimientos y su voluntad de no cumplir con dichas obligaciones para con el fisco.

Para su configuración –desde el tipo subjetivo- sólo se requiere el dolo, como esa voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Es un dolo directo, de intención, de propósito, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

sólo exige una voluntad directamente dirigida a la frustración de la obligación. Pero, en el tipo subjetivo y a diferencia de la figura que contemplaba la ley 23.771, el régimen aplicable no requiere de ningún *plus*, de ningún elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo, de intención trascendente. Basta el conocimiento y la voluntad, el saber y el querer. El autor vulnera el mandato de la ley, con conocimiento y voluntad.

Se ha dicho que el dolo de la figura, en el aspecto cognoscitivo, queda abarcado por el conocimiento de la condición de contribuyente-obligado-deudor y del carácter frustratorio del acto que ejecuta en perjuicio del acreedor, el fisco.

El sujeto activo es el contribuyente y el sujeto pasivo, la hacienda pública, acreedora de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.

Hecho este repaso de la figura penal acriminada, se advierte que –en el caso de autos- concurren todos y cada uno de los elementos que habilitan a subsumir la comprobada conducta de **Jinmei Wei** en el tipo penal del art. 10°, Ley 24.769, en razón de lo cual el acuerdo alcanzado por las partes satisface las exigencias de corrección exigibles en punto a calificación legal.

En efecto: se ha probado que **Jinmei Wei**, titular de un comercio en el rubro de “venta al por menor en supermercados”, bajo el nombre de fantasía “**Super Garrigó**”, con asiento comercial y de atención al público en calle Juan Garrigó 1264 de la ciudad de Paraná que es, a su vez, su domicilio fiscal, es contribuyente, con CUIT N° 27-94324910-0, del fisco nacional en el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Se probó que el **28/08/2017**, **Jinmei Wei** fue notificada y tomó conocimiento del requerimiento y O.I. N° 1072119 de la AFIP-DGI; que le fue reiterado y notificado el **05/10/2017**.

Quedó acreditado que, en fecha 10/03/2017, **Jinmei Wei** había adquirido por Escritura N° 24 del registro de la Esc.Ladner, en condominio y partes iguales con su esposo o pareja Jintian Xu, un inmueble de 801,50 m2., con domicilio parcelario en calle Provincias Unidas N° 1496 de la ciudad de Paraná, identificado con la matrícula 206.607 del Registro de la Propiedad local, plano de mensura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

37.260. Ese 50% indiviso del inmueble de mención era la única propiedad registral de la imputada **Jinmei Wei**.

Y se probó –documentalmente- que luego de haber sido notificada y tomar conocimiento de aquellas actuaciones administrativas el **28/08/2017**, reiteradas en octubre, de lo que fue notificada el **06/10/2017**, el día **9 de octubre de 2017** se desapoderó de ese 50% indiviso de su titularidad mediante una transferencia gratuita de su porción –donación- a su hijo Zhinhang Xu, mediante Escritura N° 24 pasada ante la Esc.Ladner.

Con esta clara maniobra, la encartada, al tiempo que provocaba su insolvencia y mantenía el inmueble dentro de la órbita familiar, lo sacaba del alcance del fisco nacional, frustrando el cobro de sus obligaciones tributarias y ocasionando con ello un perjuicio patrimonial al erario público.

Esto es, mediante ese ataque fraudulento a su propio patrimonio frustró la satisfacción del crédito fiscal de la AFIP-DGI. El nexo causal entre ese acto de insolvencia provocado por **Jinmei Wei** y la imposibilidad del acreedor –fisco nacional- de ejecutar la porción indivisa del bien para satisfacer la obligación surge en grado de evidencia. La frustración del cumplimiento de la obligación no reconoce otra causa que la mencionada maniobra fraudulenta ejecutada por la imputada.

El dolo que la figura requiere se halla colmado. En su aspecto cognoscitivo, él queda abarcado por el conocimiento de **Jinmei Wei** de su condición de deudora del fisco nacional en sus obligaciones relativas al Impuesto a las Ganancias e IVA; del conocimiento de que ese 50% indiviso del inmueble en cuestión era su único bien registral y del carácter frustratorio del acto –donación- que ejecutó apenas un tiempo después de haber sido notificada y tomar fehaciente conocimiento del inicio de actuaciones administrativas de la AFIP-DGI para la determinación de sus obligaciones tributarias. El aspecto conativo o volitivo del dolo también ha quedado satisfecho, pues él se abastece con la voluntad final de ejecutar el acto de insolvencia propia –donación- para así frustrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Y quedó consumado el 9 de octubre de 2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Refuerza el ajuste a derecho de dicho encuadramiento legal el consentimiento de parte de la imputada al suscribir el acta-acuerdo sujeta a homologación y al ratificarla de conformidad en la audiencia *de visu* celebrada.

II) Responsabilidad penal

En punto a la responsabilidad penal de la encausada, no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder de que, en la emergencia, asumió **Jinmei Wei**, con aptitud para desplazar la antijuridicidad de su conducta. Su capacidad de culpabilidad ha sido acreditada y se la ha visto en la audiencia del art. 431 bis, CPPN, como una persona con inocultable capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad.

En definitiva, la capacidad de culpabilidad de **Jinmei Wei** y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo la imputada una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La individualización de las penas

El acuerdo al que han arribado las partes establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por la imputada la pena de **tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional**, más las costas del juicio.

El monto punitivo convenido para la pena privativa de la libertad resulta ajustado a la figura penal seleccionada del art. 10 de la ley 24.769 que prevé una escala que reconoce un mínimo de dos (2) años de prisión y un máximo de seis (6) años.

Con aplicación de los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41, CP, entiendo que dicho *quantum* se revela adecuado y proporcional, tanto a las circunstancias concretas del hecho y a la culpabilidad de la imputada, como a su idiosincracia y condiciones personales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Como agravantes –desde el punto de vista objetivo- computo, en orden a la naturaleza del hecho e intensidad del injusto, que la procesada venía conduciéndose con renuencia frente a sus obligaciones tributarias. Tan es así, que su incumplimiento de presentar las DD.JJ. del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016 fue lo que determinó la O.I. 1072119 de la AFIP que le fuera notificada el 28 de agosto de 2017. Con igual sentido de agravación cabe ponderar el importante valor económico de los impuestos adeudados -\$ 972.465,62- en concepto de ajuste sobre el IVA período enero 2016 a agosto 2017 e Impuesto a las Ganancias período 2016 cuya percepción por el erario público la imputada frustró con su maniobra, al donar a su hijo, el 50% indiviso del único inmueble de su propiedad, con la clara finalidad de sustraerlo del alcance del fisco nacional. Ello, de por sí, justifica mensurar una respuesta punitiva por encima del mínimo de la escala penal aplicable.

Desde una óptica subjetiva (cfme. art. 41.2, CP), valoro con igual sentido de agravación, que se trata de una persona adulta (44 años a la fecha), con una familia constituida, con esposo y dos hijos (uno en China), que ha emigrado de su nación de origen y ha decidido residir en nuestro país donde ejerce el comercio en un supermercado de su titularidad con el que provee a las necesidades propias y de su familia, todo lo cual debió incidir para que tuviera un comportamiento adecuado al derecho y conforme a la legalidad vigente del país al que decidió emigrar y que la ha acogido.

Como atenuantes valoro su relativamente escaso nivel de instrucción (secundario) y sus condiciones relativamente humildes de vida –clase media baja- circunstancias éstas que indudablemente han tenido una incidencia determinante en su desmotivación normativa. Con igual significado atenuatorio pondero su falta de antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 104).

Por ello, estimo justo, adecuado y proporcional a la culpabilidad por el hecho imponerle la pena de **tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional** (art. 26, CP). Su carácter primario y su actitud posterior al delito al reconocer su autoría y responsabilidad penal demuestran la inconveniencia de aplicar de modo efectivo la pena de prisión impuesta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

II). Otras cuestiones implicadas

Conforme lo acordado por las partes y las previsiones del art. 531, CPPN, corresponde que las costas le sean impuestas en su totalidad a la condenada.

Procede que, una vez firme la presente, se restituya a la AFIP-DGI la documental acompañada con la denuncia y reservada en Caja Fuerte, conforme el detalle consignado en el Oficio N° 6/2020 de fs. 92.

Así voto.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ**, integrado por un solo juez en juicio unipersonal, dispuso homologar el acuerdo y dictar la siguiente:

SENTENCIA:

1°). DECLARAR a **JINMEI WEI**, demás datos personales obrantes en la causa, autora material y penalmente responsable del delito de INSOLVENCIA FISCAL FRAUDULENTE, que describe y reprime el artículo 10° de la Ley 24.769 y art. 45, CP.

2°). En su consecuencia, CONDENAR a **JINMEI WEI** a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL (art. 10°, Ley 24.769 y art. 26, CP).

3°). IMPONER las costas en su totalidad a la condenada (art. 531 del CPPN).

4°). Una vez firme la presente, RESTITUIR a la AFIP-DGI la documental remitida conforme constancias del oficio N° 6/2020 (fs. 92) consistente en Legajo de Verificación O.I. 1072119 en 25 fojas; Legajo de Investigación O.I. 1641878 en 31 fojas; Legajo cuerpo principal O.I. 1641878 en 70 fojas y Legajo circularizado O.I. 1641878 en 16 fojas.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

NOEMI MARTA BERROS

Ante mí:

